

tir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.

1163. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción 2ª del artículo 1157 con las distinciones siguientes:

1ª Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fracción 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir:

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1164. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1ª Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

2ª Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

3ª Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa:

4ª Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los

dueños de los predios circunvecinos, ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SETIMO.

De la prescripcion.

CAPITULO I.

De la prescripcion en general.

Art. 1165. Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ó obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

1166. La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.

1167. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

1168. Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

1169. La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

1170. El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

1171. El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.

1172. Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consu-

mada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

1173. La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

1174. El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada.

1175. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

1176. El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion.

1177. Se dice legalmente mudada la causa de la posesion, cuando el que poseia á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa.

1178. Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-propietarios ó co-poseedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes.

1179. La excepcion que por prescripcion adquiere un co-deudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

1180. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

1181. La prescripcion adquirida por el deudor principal aprovecha siempre á sus fiadores.

1182. La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.

1183. Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripcion.

1184. La Union, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

1185. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

1186. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

Reglas para la prescripcion positiva.

Art. 1187. La posesion necesaria para prescribir, debe ser:

1º Fundada en justo título:

2º De buena fé:

3º Pacífica:

4º Continua:

5º Pública.

1188. Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio.

1189. El que alega la prescripcion, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

1190. La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion.

1191. Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado ésta comienza la posesion útil.

1192. Posesion continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los mo-

dos enumerados en el capítulo 7º de este título.

1193. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPITULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1194. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.

1195. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1196. Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé; ó en diez años, independientemente de la buena fé y justo título.

1197. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siempre.

1198. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste pasados seis años.

1199. El que exige la restitución de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvo sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso.

CAPITULO V.

De la prescripción negativa.

Art. 1200. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

1201. La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

1202. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

1203. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

1204. Prescriben en tres años:

1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

2º Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

4º Los sueldos, salarios, jornales ó otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal:

5º La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

8º La responsabilidad civil por injurias,

ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos.

1205. En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

1206. En los casos de la fracción segunda corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

1207. En los casos de la fracción tercera corre desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

1208. En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

1209. En los casos de la fracción quinta corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

1210. En los casos de la fracción séptima corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

1211. En los casos de la fracción octava corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.

1212. Las pensiones enfiteúticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de acción real.

1213. Si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

1214. La prescripción de las pensiones á que se refieren los dos artículos preceptos, no perjudica el derecho que se ten-

ga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

1215. Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

1216. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

1217. En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesión.

1218. La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

Art. 1219. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

1220. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

1221. Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

1222. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

1223. Las prescripciones de más de

veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.

1224. En el caso del art. 1221 puede el menor, hasta el cuatrienio legal, pedir restitucion del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.

1225. En el caso del art. 1222 puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.

1226. En el caso del art. 1223 solo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.

1227. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos, ántes de su impedimento.

1228. El incapacitado solo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.

1229. Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion; quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.

1230. La prescripcion no puede comenzar ni correr:

1° Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

2° Entre los consortes:

3° Entre los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

4° Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

5° Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

1231. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y una mujer casada:

1° Respecto de los bienes dotales; á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio:

2° Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer;

pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

3° En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPITULO VII.

De la interrupcion de la prescripcion.

Art. 1232. La prescripcion se interrumpe:

1° Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2° Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nullo por falta de solemnidad:

3° Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4° Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

1233. Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

1234. Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas.

1235. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

1236. La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

1237. Para que la prescripcion de una

obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.

1238. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos.

1239. El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de ella.

CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

Art. 1240. El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

1241. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

1242. Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

1243. El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina, debe ser completo.

1244. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

Del trabajo.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que mar-

que la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249. El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los